



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita – Caquetá, once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: MAYRA ALEJANDRA ANAYA M.
Demandado: GREGORIO CABRERA VARGAS
Radicación: 2019-00051
Interlocutorio: No. 40

Se tiene para decidir (i) las solicitudes de sustitución de poder y (ii) la liquidación de crédito presentada por la abogada MAYRA ALEJANDRA ANAYA MARTÍNEZ –apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A.-; igualmente se tiene (iii) solicitud de fijación de fecha para realizar diligencia de secuestro.

Respecto de la sustitución de poder, se observa que el pasado 23 de noviembre de 2020, la profesional en derecho MAYRA ALEJANDRA ANAYA MARTÍNEZ, mediante memorial solicita se dicte sentencia y se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de secuestro sobre el bien inmueble embargado; también manifestó que sustituye el poder conferido a ella, al abogado LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO.

Posteriormente, la abogada antes mencionada, el día sábado 05 de diciembre de 2020, allega al correo electrónico memorial en el cual insiste en sus solicitudes realizadas el 23 de noviembre de 2020.

Ahora bien, según poder conferido por INGRID PAOLA MOLINA TORRES (apoderada general en calidad de Profesional Senior de la Subgerencia de Cobro Jurídico del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.), obrante en el expediente a folio 5, la mandataria cuanta con todas las facultades prevista en el art. 77 del C.G.P. excepto las facultades de sustituir la representación judicial del proceso.

Mediante auto interlocutorio No. 074 del 13 de agosto del año 2019, este despacho libra mandamiento ejecutivo en contra del señor CABRERA VARGAS (demandado) y se le reconoce personería jurídica a la abogada MAYRA ALEJANDRA ANAYA MARTÍNEZ para que actúe en este proceso en los términos y condiciones del poder conferido, con consiguiente, no es procedente la sustitución de poder presentada por ella, pues no está facultada para ello.

Sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada, tenemos que se han presentado 3 hasta la fecha; (i) en agosto 09 de 2021, presentada por el abogado LUIS ALBERTO MONTAÑA OSSA, quien manifestó obrar como apoderado de la parte demandante, la cual se corrió traslado a la parte demandada mediante lista 8 de septiembre 14 de 2021, la cual el despacho en auto interlocutorio No. 019 de febrero 22 de 2022, se abstuvo de pronunciarse, por cuanto el mencionado no ostenta la calidad de mandatario; (ii) en marzo 22 y (iii) en junio 02 de esta anualidad, la abogada ANAYA MARTÍNEZ, como apoderada del Banco Agrario de Colombia, allega liquidación actualizada del crédito, las cuales se corrieron traslado mediante listas 7 y 8 el día 12 de mayo y el 06 de junio del presente año, estando pendiente su aprobación.

Como quiera que las liquidaciones de crédito presentadas por la abogada ANAYA MARTÍNEZ no fueron objetadas, se procederá a impartir la aprobación de la radicada el pasado 02 de junio de este año, toda vez que es la última presentada y por ende la actualizada.

En este punto, queda pendiente resolver la solicitud de fijación de fecha para realizar diligencia de secuestro. Al respecto, advierte el despacho que mediante auto interlocutorio No. 074 de agosto 13 de 2019, el despacho libra mandamiento ejecutivo, así como también decreta el embargo y secuestro del bien inmueble tipo rural, denominado "La Herencia", ubicado en la vereda "Chontillosa" del municipio de Solita, con matrícula inmobiliaria No. 420-16458 y ficha catastral No. 00-02-0015-0024-000, de propiedad del demandado señor GREGORIO CABRERA VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.643.804 expedida en Florencia.

Mediante auto interlocutorio 037 de julio 01 de 2021, el despacho ordena seguir adelante la ejecución en contra del señor GREGORIO CABRERA VARGAS, así como el remate, previo avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad, entre otras cosas.

El bien inmueble denominado "La Herencia", actualmente se encuentra legamente embargado por este despacho y en razón de este proceso, quedando faltante la realización de la diligencia de secuestro, la cual ya se decretó, como se mencionó anteriormente. Por tal motivo, se procederá a comisionar al Inspector de Policía de este municipio, para llevar a cabo la diligencia de Secuestro y por tal motivo, se ordenara nombrar a un secuestre de la lista de auxiliares de la justicia.

Por último, el día 22 de febrero del año 2022, mediante auto interlocutorio No. 019, el despacho requirió a la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que aclarara quien era el profesional en derecho que representa sus interés en este proceso, para lo cual se le concedió el termino de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito. Ahora bien, aunque expresamente no hubo un pronunciamiento al respecto, si se tiene, como se mencionó antes, que en marzo 22 de este año, la abogada ANAYA MARTÍNEZ, como apoderada del Banco Agrario de Colombia, allega liquidación actualizada del crédito, actuación que da a entender que es ella la mandatario del Banco Agrario, tal y como quedo reconocido en poder conferido obrante en folio 5, por cual se da por contestado el requerimiento, más aun, teniendo en cuenta que el despacho no se había pronunciado de la sustitución presentada por la antes mencionada.

Por lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: NO ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la profesional en derecho MAYRA ALEJANDRA ANAYA MARTÍNEZ - Apoderada de la parte demandante-.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la abogada MAYRA ALEJANDRA ANAYA MARTÍNEZ –Apoderada de la parte demandante-, en junio 02 del presente año.

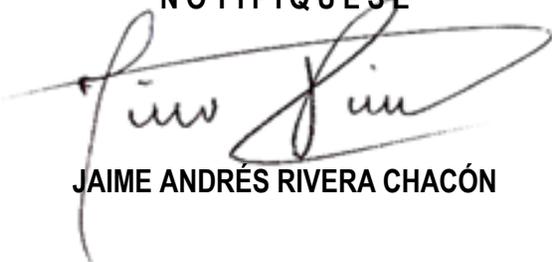
TERCERO: COMISIONAR al Inspector de Policía de este municipio, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble tipo rural, denominado "La Herencia", ubicado en la vereda "Chontillosa" del municipio de Solita, con matrícula inmobiliaria No. 420-16458 y ficha catastral No. 00-02-0015-0024-000, de propiedad del demandado señor GREGORIO CABRERA VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.643.804 expedida en Florencia, para lo cual la parte interesada debe prestar los medios.

CUARTO: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

QUINTO: NOMBRAR como secuestre al señor ALFONSO GUEVARA TOLEDO, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 17.638.117 de Florencia, de la lista de auxiliares de la justicia. Los honorarios se fijaran una vez realizada la diligencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita – Caquetá, once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
Demandante: BIANEY MURCIA PARADA
Apoderado: EVER GONZÁLEZ BUSTOS
Demandado: EUCARIS VARGAS FAJARDO
Radicación: 2017-00062
Interlocutorio: No. 41

Revisadas las diligencias, se tiene que se encuentra pendiente 3 asunto por resolver para continuar con curso del presente proceso; (i) designación de curador ad litem para los demandados indeterminados y/o personas que se crean con derechos; (ii) reconocimiento de personería jurídica al abogado FERNEY LEMUS VANEGAS, para actuar en representación de los interés de las señora BIANEY MURCIA PARADA; (iii) designación de abogado para la demandada señora EUCARIS VARGAS FAJARDO.

Frente al primer asunto, tenemos que el pasado 06 de mayo del presente año, última hora hábil judicial, venció el término de quince (15) días de publicación del emplazamiento en El Registro Nacional de Personas Emplazadas de los DEMANDADOS INDETERMINADOS y/o PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS, de conformidad con el art. 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10 del decreto legislativo 806 de 2020, por tal motivo se procederá a designarles curador ad litem, tal y como lo ordena el artículo antes mencionado del Código General del Proceso; para tal fin, se procederá hacer el nombramiento de un profesional en derecho de la lista de auxiliares de la justicia.

También se tiene que abogado FERNEY LEMUS VANEGAS, presenta poder otorgado por la señora BIANEY MURCIA PARADA (demandante), mandato que se confiere conforme a la ley; igualmente se anexa paz y salvo suscrito por la profesional en derecho PAOLA ANDREA WILCHES TRUJILLO y la demandante, por tal motivo, se procederá a reconocerle personería jurídica al abogado FERNEY LEMUS VANEGAS, para que represente los interés dentro de este proceso de la demandante.

Finalmente, es menester recordar que el pasado 06 de marzo del año 2020, mediante auto interlocutorio No. 024, este despacho concedió amparo de pobreza a la señora EUCARIS VARGAS FAJARDO, para lo cual se ofició a la Defensoría del Pueblo Regional Caquetá, para que le designara un abogado, quienes encomendaron la labor al abogado LUIS MIGUEL ROJAS CALDERÓN. El 14 de octubre de 2020, el profesional del derecho antes mencionado, presenta escrito de contestación de la demanda. La señora EUCARIS VARGAS FAJARDO, el pasado 13 de junio de este año, mediante memorial indica que el profesional en derecho ROJAS CALDERÓN le informó que no continuara con su caso, debido a que ya no pertenece a la Defensoría del Pueblo; también anexa una especie de formato en la que solicita a la Defensoría del Pueblo la prestación del servicio, dicha solicitud tiene recibido de la entidad de fecha junio 02 del 2022.

Teniendo en cuanta lo anterior, a pesar de que la demandada realiza solicitud de servicio a la Defensoría del Pueblo, a la fecha este despacho no tiene conocimiento si ya se le designo un profesional del derecho o en su defecto, quien funge como abogado de ella por sustitución del proceso, por ello, se procederá a requerir a la Defensoría del Pueblo para que informe quien es el abogado que sustituyo al LUIS MIGUEL ROJAS CALDERÓN, y de no haber ocurrido esta sustitución, proceda a

realizar nombramiento de un letrado en derecho para que continúe con la defensa de los interés de la señora EUCARIS VARGAS FAJARDO.

Así las cosas, se

DISPONE

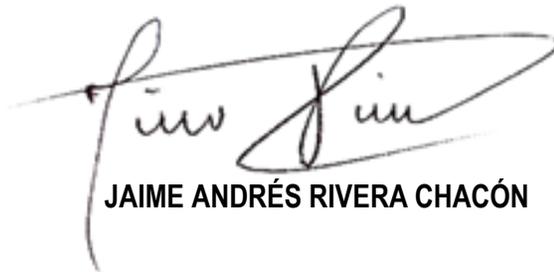
PRIMERO: NOMBRAR de la lista de auxiliares de la justicia como curador ad litem al abogado LEONTE CHAVARRO HURTADO, identificado con C.C. 70.107.731, tarjeta profesional 175.904, para que represente los interés de los DEMANDADOS INDETERMINADOS y/o PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 420-30305 y ficha catastral 01-00-0029-0022-000. Su nombramiento es de forzosa aceptación.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado FERNEY LEMUS VANEGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.656.171 expedida en Florencia, tarjeta profesional No. 245.417 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante BIANEY MURCIA PARADA, en la forma y termino expresados en el poder conferido.

TERCERO: REQUERIR a la Defensoría del Pueblo (Regional Caquetá), para que dentro del término de tres (3) días, indique quien funge como abogado de la señora EUCARIS VARGAS FAJARDO C.C. 40.595.515 expedida en Solita, en razón a la desvinculación laboral del abogado LUIS MIGUEL ROJAS CALDERÓN, y en caso de no haber ocurrido una sustitución del caso, proceda a realizar nombramiento de un letrado en derecho para que continúe con la defensa de los interés de la señora EUCARIS VARGAS FAJARDO, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita – Caquetá, once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Apoderado: OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS
Demandado: JOSÉ RUTBEL VARÓN FERLA
Radicación: 2019-00069
Interlocutorio: No. 42

El apoderado de la parte demandante, el abogado OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, desde abril 8 del presente año, ha venido solicitando el desglose de la escritura de hipoteca y los pagarés; igualmente allega consignación de pago de arancel judicial por valor de veinte mil (\$20.000) pesos, para el desglose de los documentos.

Al respecto y por resultar procedente la petición de desglose, el Despacho Judicial accede a ello, esto, de conformidad con el artículo 116.1 del Código General del Proceso. Por tanto, por la Secretaría del Despacho, se procederá con el desglose de la Escritura Pública No. 2200 de fecha 02 de septiembre de 2016 otorgada en la Notaria Segunda de Florencia, Caquetá, con la anotación que aún continúa vigente, por ser de naturaleza abierta y sin límite de cuantía. Así mismo, se ordenará el desglose y entrega a la parte demandada el Pagaré No. 81990029559, documentos que fueron base de ejecución y con la anotación que el proceso culminó por pago total de la obligación.

Por lo anterior, El JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOLITA, CAQUETÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y demás normas concordantes,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el desglose de Escritura Pública No. 2200 de fecha 02 de septiembre de 2016 otorgada en la Notaria Segunda de Florencia - Caquetá, que contiene hipoteca a favor de BANCOLOMBIA S.A. con la anotación que aún continúa vigente, por ser de naturaleza abierta y sin límite de cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose previo el pago de las expensas, y entregar a la parte demanda Pagaré No. 81990029559, documento base de ejecución y con la expresa anotación que el proceso culminó por pago total de la obligación.

TERCERO: En firme la presente decisión, archívense el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita – Caquetá, once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: IRMA MORALES DE SERRANO
Apoderado: HILDA LILIANA LOZADA
Demandados: MARIBEL ZUÑIGA CUELLAR y EDINSON ZAMBRANO
TAPIAS
Radicación: 2017-00074
Interlocutorio: No. 43

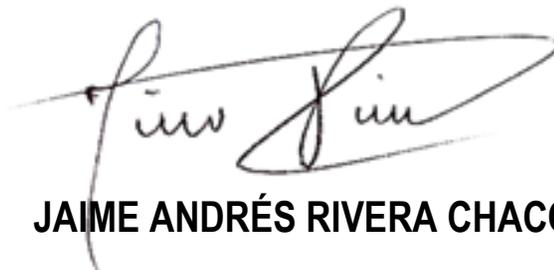
Revisadas las diligencias, se tiene que la última actuación realizada por la parte demandante es una liquidación del crédito, la cual presenta en febrero 10 de 2020; así las cosas, como quiera que no se cuenta con una liquidación actualizada del crédito a la fecha, se requerirá a la parte demandante para que dentro de un plazo máximo de treinta (30) días, proceda a remitir a este despacho la liquidación del crédito actualizada a la fecha, so pena de aplicar la figura de desistimiento táctico¹.

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, dentro de un plazo máximo de treinta (30) días, proceda a remitir a este despacho la liquidación del crédito actualizada a la fecha, so pena de aplicar la figura de desistimiento táctico.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN

¹ Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita – Caquetá, once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: IRENE SARRIAS MANPOTES
Demandado: LEOPOLDO CAICEDO
Radicación: 2021-00158
Interlocutorio: No. 44

De las anteriores excepciones propuestas por el demandado LEOPOLDO CAICEDO, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, conforme lo señala el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Rivera'.

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita – Caquetá, once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: DIVORCIO CIVIL
Solicitantes: NANCY ACUÑA BURBANO y ALEXANDER VARGAS GONZÁLEZ
Apoderado: NORBERTO ALONSO CRUZ FLÓREZ
Radicación: 2022-00075
Interlocutorio: No. 45

Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

DISPONE

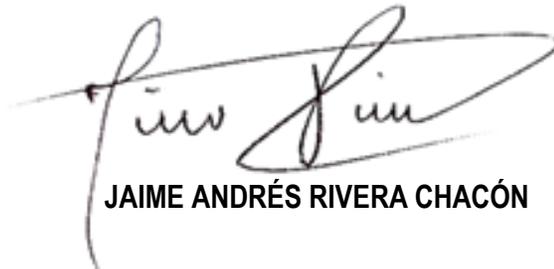
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO incoada por NANCY ACUÑA BURBANO y ALEXANDER VARGAS GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: ABRASE a prueba el proceso y téngase como prueba documental las aportadas con la demanda de conformidad con el artículo 579 numeral 2 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado NORBERTO ALONSO CRUZ FLÓREZ, para actuar en este asunto en los términos fines del poder conferido y allegado con la demanda en su calidad de Defensor Público nombrado por la Defensoría del Pueblo por el amparo de pobreza de los demandantes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita – Caquetá, once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: MONITORIO
Demandante: LUZ MILA QUINTERO GUZMÁN
Demandado: JOSÉ DEVIR CHILITO
Radicación: 2022-00084
Interlocutorio: No. 46

Analizando detenidamente la demanda y sus anexos observamos lo siguiente:

1. Deberá tenerse en cuenta que tratándose de un proceso monitorio, lo que se realiza con respecto al deudor es un requerimiento de pago conforme lo dispone el artículo 421 del Código General del Proceso (C.G.P.) y por lo tanto, deberá modificarse el acápite de las pretensiones en el sentido de condenar al pago, teniendo en cuenta que estas solo tendrán lugar una vez se agote la etapa de requerimiento al deudor sin que este se allane a cumplir o se resuelva de manera desfavorable su eventual oposición.

Por ello puede decirse que el requerimiento de pago no está expresado con precisión y claridad, conforme lo exige el numeral 3 del artículo 420 del C.G.P.

2. En el libelo de la demanda no se hace la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, tal como lo indica el numeral 5° del artículo 420 del C. G. del Proceso.

3. En el acápite de las pruebas no se manifestó las que pretende hacer valer o las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga tal como lo indica el inciso 1° del numeral 6° del artículo 420 ibídem.

4. En el acápite de las notificaciones, respecto del correo electrónico de la entidad demandada, no se da cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Toda vez que no informa el canal digital por medio del cual se pueda notificar al demandado o en su defecto la manifestación de desconocerlo.

En concordancia con lo expuesto, se advertirá a la parte actora que para la corrección de la demanda deberá integrarla en un nuevo escrito, acatando los señalamientos que preceden.

El artículo 90 del Código General del Proceso, señala que en estos eventos "...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...". Por ende, se procederá de conformidad.

Se deberán allegar además, los anexos que resulten apropiados de cara a la corrección ordenada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOLITA, CAQUETÁ,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el proceso especial MONITORIO promovido por la señora LUZ MILA GUZMÁN, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.196.556 de Timana – Huila, en contra de

JOSE DEVIR CHILITO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.119.214.895 de Montañita – Caquetá, según lo dicho en la parte motiva.

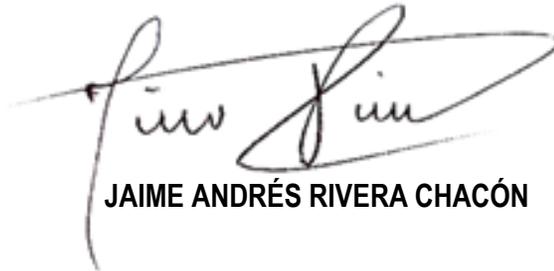
SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR especialmente a la actora que para la corrección de la demanda debe integrarla en un nuevo escrito, acatando los señalamientos que preceden, pudiendo inclusive sustituirla.

CUARTO: AUTORIZAR a por la señora LUZ MILA GUZMÁN, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.196.556 de Timana – Huila, para actuar en su propio nombre, por ser este un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN